



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ Y OTROS** CONTRA **CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y OTRAS**.  
**RADICACIÓN:** 20-178-3105-001-2011- 00010.

En Chiriguaná, Departamento del Cesar, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), siendo las dos y treinta de la tarde (14: 30 horas), fecha y hora señaladas previamente para el efecto, la señora Juez Laboral del Circuito de Chiriguaná-Cesar, en asocio con el secretario del Juzgado, se constituyó en **AUDIENCIA PÚBLICA** en el recinto del Despacho y la declaró abierta, para realizar la **AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**, dentro del proceso del epígrafe.

Enseguida la señora Juez procedió a dictar el siguiente:

## FALLO

### I. ANTECEDENTES.

Los señores **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ**, mayores de edad, vecinos de la Jagua de Ibirico-Cesar, identificados con cédulas de ciudadanía No.12.524.519, **JORGE ANICHARICO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.510.294, **YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.524.459, **WILMER JOSE ROMERO CARDILES**, identificado con cédula No. 1.064.107.594, **RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, identificado con cédula No. 12.524.627, a través de apoderado judicial Dr. **JAVIER RODRIGUEZ ACEVEDO**, interpusieron demanda ordinaria laboral contra las empresas **CARBONES DE LA JAGUA S.A., y C.I. PRODECO S.A.**, representadas legalmente por **MARIA MARGARITA ZULETA GONZALEZ**, y **TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA**, o quien haga sus veces, respectivamente; y **GUSTAVO MORALES SUAZA**, para que previo los trámites del proceso ordinario laboral se hagan a favor de los demandantes y contra de los demandados las siguientes declaraciones y condenas.

### PRETENSIONES.

Que se declare que entre los señores **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, y las demandadas las empresas **CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A.**, existió un contrato de trabajo.

Que las empresas demandadas tienen como obligación legal de realizar la reforestación de las franjas de terreno explotadas en la extracción del mineral carbón.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

Que se reconozca y pague los salarios insolutos.

Que se condene a las demandadas al pago de las cesantías durante toda la relación laboral.

Que se condene a las demandadas al pago de los intereses a la cesantías y su sanción por no pago oportuno.

Que se ordene a las demandadas a pagar las vacaciones.

Que se ordene a las demandadas a pagar las primas legales proporcionales.

Que se condene a las demandadas al pago de los vestidos y zapatos de labor.

Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización por despido indirecto.

Que se condene a las demandadas al pago de la indemnización moratoria por no realizar los pagos de salarios, cesantías, seguridad social, y parafiscales y no entregar la certificación que ordena el art. 29 de la ley 789 de 2002 y 797 de 2003.

Que se declare que la reforestación es una actividad conexas y complementaria en el desarrollo del objeto social de las demandadas.

Que el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, en su calidad de contratista de las demandadas es solidariamente responsable del valor de los salarios, prestaciones e indemnizaciones derivadas del contrato de trabajo y en el cumplimiento de su deber legal de reforestar las franjas de terreno ya explotados con la extracción del mineral carbón.

Que se condene ultra y extrapetita lo que resulte probado.

Que se condene en costas a las demandadas.

## HECHOS

Que los señores, **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA,** empezaron a laborar en las empresas demandadas el día 21 de marzo de 2009, por medio del contratista GUSTAVO MORALES SUAZA, hasta el día 20 de Julio de 2009.

Que el contrato verbal se realizó con el contratista GUSTAVO MORALES SUAZA, para ser beneficiarias del contrato de trabajo o de la labor a desarrollar las demandas CARBONES DE LA JAGUA S.A. y C.I. PRODECO S.A.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

Que los señores, **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, desarrollaban labores propias de la reforestación y protección del medio ambiente, tales como: siembra de plantas y árboles, buscar semillas, abonar, acarrear la capa vegetal, riego y podo de plantas.

Que los señores **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, tenía como salario básico mensual la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1'400.000.00).

Que los anteriores demandantes laboraron hasta el 20 de julio de 2009, debido a que no los dejaron entrar a la Mina Calenturitas, por unos presuntos incumplimientos de labores del contratista.

Que los accionantes presentaron renuncia el día 20 de julio de 2009, motivada por los incumplimientos de las obligaciones contractuales por parte de los empleadores, tales como no pago de salario pactado y no dejarlos ingresar a la mina Calenturita, último lugar de prestación del servicio por parte de los actores.

Que el contratista el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, nunca les pagó el trabajo prestado.

Que el contratista el señor GUSTAVO MORALES SUAZA solo se limitaba a suministrar el transporte de los trabajadores desde el casco urbano de la Jagua de Ibirico a las respectivas minas.

Que a ninguno de los demandantes se le suministró los utensilios de trabajo como los uniformes y zapatos.

Que al momento de la terminación del contrato de trabajo, no les cancelaron los salarios de toda la relación laboral, la cesantía, los intereses, la prima y vacaciones proporcionales.

Que tampoco le realizaron el examen médico de egreso.

### **TRÁMITE Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

La demanda inicialmente fue presentada ante el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, quien para ese momento fuera el juzgado competente para conocer del proceso, la demanda fue inadmitida mediante providencia de fecha Quince (15) de Febrero de Dos Mil Once (2011). (*Ver folios 40 y 41*).



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguanaá  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguanaá-Cesar

El Despacho mediante providencia de fecha veintiocho de febrero de Dos Mil Once (2011), habiendo estudiado la subsanación para debida admisión o rechazo, aportada por el apoderado judicial de los demandantes, viendo que se subsanaron las deficiencias señaladas en la providencia, ordenó admitir la demanda. (*Ver folios 46 y 47 del legajo*)

A continuación, el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Chiriguanaá aprehendió el conocimiento de la demanda proveniente del Juzgado Laboral del Circuito del Chiriguanaá, atendiendo lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA11-8130 de Mayo 24 de 2011 de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Ulteriormente, este Despacho avocó el conocimiento del presente proceso, el cual se recibió del Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Chiriguanaá, en cumplimiento del Acuerdo No. PSAA13-9909 de fecha 16 de Mayo de 2013, expedido por la Sala Administrativa Del consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se culminó la medida de descongestión de Valledupar, establecida mediante el Acuerdo PSAA11-8130, consistente en el traslado del Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguanaá a Valledupar.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que dentro de las presentes actuaciones, existió un error al momento de realizar la notificación por aviso, aún después que las empresas demandadas hubieran contestado en término, situación que generaba nulidad de la misma, pero al notar que las demandadas contestaron dentro de la oportunidad procesal para hacerlo, el juzgado consideró que ésta nulidad presentada por la indebida notificación, queda saneada mediante la figura de la conducta concluyente a la empresas demandadas. Tenida mediante providencia de fecha 18 de septiembre de 2013, (*ver folios que van del 250 al 251 del legajo*).

En esa misma providencia se ordenó enviar al demandado GUSTAVO MORALES SUAZA, comunicación por aviso (*ver folio 251 del legajo*). A folio 279 reposa el envío de la aviso de comunicación al demandado en mención (*ver folio 279*). Luego el apoderado judicial de los demandantes solicitó la designación del curador Ad- litem, tal como se observa en memorial visible a folio 286 y 287 del legajo.

Este Juzgado mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2014, le designo curador ad -litem al demandado GUSTAVO MORALES SUAZA, (*ver folios 291 al 292*). Ese deber legal lo asumió el abogado JORGE DOMINGUEZ GARCIA, quien se notificó de la demanda y se le corrió el traslado (*ver folio 344 del legajo*). El Curador Ad -litem contestó la demanda en representación del demandado GUATAVO MORALES SUAZA. (*ver folio 346- 348*).

El otrora Juzgado Civil Laboral de Chiriguanaá, mediante providencia de fecha 10 de julio de 2012, admitió el llamamiento en garantía propuestos por el apoderado judicial de CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A., por lo que se ordenó notificar personalmente al representante legal de la sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

El mismo juzgado Civil Laboral de Chiriguaná, mediante providencia de fecha 02 de abril de 2013, tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas C. I PRODECO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A., y la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, ( ver folio 234 del legajo).

La demandadas CARBONES DE LA JAGUA Y C.I PRODECO S.A., contestaron la demanda y propusieron la excepción previa de INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES POR FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA POR PARTE DE LA JURISDICCION ORDINARIA LABORAL PARA CONOCER DE LO SOLICITADO EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Esta agencia judicial en la Audiencia de Conciliación Decisión de Excepciones previas, Saneamiento, Fijación del Litigio y Decreto de Pruebas, resolvió la excepción previa en mención declarándola no probada.

Por ser procedente a prevención, este juzgado mediante providencia de fecha 06 de junio de 2014, aceptó la renuncia al poder impetrada por el apoderado judicial de las demandadas C.I. PRODECO S.A. Y CARBONES DE LA JAGUA S.A. Consecuentemente, se emplazó al señor GUSTAVO MORALES SUAZA. (Ver folio 298 del legajo).

La parte demandante cumplió con la publicación de los edictos emplazatorios en donde se emplazó al demandado GUSTAVO MORALES SUAZA, tal como se observa a folios (401 al 403 del legajo).

Tramitado el proceso en legal forma y sin que se observe la ocurrencia de alguna causal de nulidad ni la falta de algún presupuesto procesal, el Juzgado decide su mérito, sobre la base de las siguientes.

## CONSIDERACIONES

### DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Sobre este primer punto de las pretensiones sobre la declaratoria de un contrato de trabajo entre los demandantes **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, y las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. y C.I. PRODECO S.A, y si dichas empresas deben ser condenadas al pago de los salarios, las cesantías, los intereses de cesantías vacaciones y prima legal, la indemnización por despido indirecto y la sanción moratoria por no pago, se propone el despacho a valorar el material probatorio recaudo dentro del presente proceso.

Las empresas demandadas en sus contestaciones manifestaron que habían efectuado un negocio jurídico con el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, como consecuencia a la aceptación de la oferta mercantil OM09207OPC, presentada el 19 de noviembre de 2007.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar

Pues las empresas demandadas se sirvieron aportar al legajo las pruebas documentales que contienen el negocio jurídico celebrado, a folios que van del 394 al 478, del expediente, aparecen las comunicaciones dirigidas al señor GUSTAVO MORALES SUAZA, por parte de las demandadas, en donde le expidieron las ordenes de prestación de servicios de fecha 19 de noviembre de 2007, y las condiciones técnicas, se estableció que el objeto de la oferta mercantil fue para que el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, con sus propios elementos, personal y herramientas de trabajo, ejecutara la prestación del servicio de siembra y reforestación de 34 hectáreas y mantenimiento de 30 hectáreas en las Minas de CARBONES DE LA JAGUA, y C.I. PRODECO S.A.

Documentales que se coadyuvan a través de la prueba testimonial vertida por el señor JULIO ERNESTO GIL, quien manifestó que si conoció a los demandantes, los señores **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, que los había conocido trabajando. Que habían venido trabajando juntos con ellos son compañeros de trabajo. Que habían trabajado juntos en la empresa CARBONES DE LA JAGUA y C.I. PRODECO S.A., en el año 2009. Que del 21 de marzo al 05 de junio en CARBONES DE LA JAGUA y del 06 de junio al 20 de julio de 2009, en la mina calenturita de la empresa C.I. PRODECO S.A, que ellos los había contratado el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, a través de una reunión que hizo en La Jagua de Ibirico, que necesitan cierta cantidad de personal para trabajar en la mina. Que fueron contratados para realizar una reforestación. Que les habían entregado pala y pico para poder desarrollar la actividad que se estaba haciendo y sembrar las plantas. Que quien les cancelaba los salarios era el señor Gustavo Morales Suaza. Que la mina era la que iba a pagar \$ 1.400.000. Que habían trabajado en la mina de CARBONES DE LA JAGUA, desde el 29 de marzo al 05 de junio de 2009. Y en la mina calenturita de C.I. PRODECO, desde el 06 de junio al 20 de julio de 2009.

Así mismo, los demandantes **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, en diligencia de interrogatorio de parte manifestaron que habían acordado con el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, un salario de \$ 1.400.000. Que no habían celebrado contrato de trabajo con el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, sino con las empresas C.I. PRODECO y CARBONES DE LA JAGUA. Que realizaban labores de reforestación.

En cuanto a la tacha de sospecha del testimonio del señor GUILLERMO ANTONIO BANDETTI SANCHEZ, presentado por el togado de la parte demandada, en el sentido de que tiene vínculo afectivo con uno de los demandantes, por lo tanto su declaración estaría viciada y carecería de objetividad. El despacho se aparta de esta prueba testimonial en razón a que es hermano de uno de los demandantes es decir del señor WILLIAM BENEDETTI SANCHEZ, pues como lo afirma el apoderado judicial de las empresas demandadas, su testimonio puede estar viciado de imparcialidad por el vínculo familiar que los une, por



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

ello este despacho no tendrá en cuenta esta prueba testimonial para fundamentar su conocimiento.

Así las cosas, el despacho le imparte aprobación únicamente a la prueba testimonial vertida por el señor JULIO ERNESTO GIL CARDENAS, y a los interrogatorios de parte de los demandantes, ya que sus dichos concuerdan con el contenido de las pruebas documentales allegadas al legajo, por lo que se puede asegurar que los demandantes fueron contratados verbalmente por el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, para realizar labores de reforestación en la mina de CARBONES DE LA JAGUA S.A. y C.I. PRODECO S.A., por lo que no se puede declarar dicho contrato con estas demandadas directamente, ya que las dos empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I. PRODECO S.A., celebraron una oferta comercial con el demandado GUSTAVO MORALES SUAZA, destinada a reforestar 34 hectáreas en la mina calenturitas, por lo que se considera que el verdadero empleador de los demandantes fue este último.

#### **DE LA SOLIDARIAD PATRONAL ENTRE EL DEMANDADO GUSTAVO MORALES SUAZA Y LAS EMPRESAS C.I. PRODECO S.A. Y CARBONES DE LA JAGUA S.A.**

Sobre la solidaridad patronal es preciso traer a colación lo estipulado por el 34 del C.S.T, el cual establece que Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras, o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

Sobre éste postulado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en reiterada jurisprudencia ha dejado claro lo siguiente:

*"De acuerdo a norma en cita contempla dos relaciones jurídicas a) Una entre la persona que encarga la ejecución de una obra o labor y la persona que la realiza Y b) Otra entre quien cumple el trabajo y los colaboradores que para tal fin utiliza.*

*La primera origina un contrato de obra entre el artífice y su beneficiario y exige la concurrencia de estos requisitos. Que el contratista se obligue a ejecutar la obra o labor con libertad, autonomía técnica y directiva, empleando en ella sus propios medios y asumiendo los riesgos del negocio, y de parte del beneficiario, que se obligue a pagar por el trabajo un precio determinado.*



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

*La segunda relación requiere el lleno de las condiciones de todo contrato de trabajo, que detalla el artículo 23 del C.S.T.*

*El primer contrato ofrece dos modalidades así: 1º la obra o labor es extraña a las actividades normales de quien encargo su ejecución y 2º pertenece ella al giro ordinario de los negocios del beneficiario del trabajo.*

*En el primer caso el contrato de obra sólo produce efecto entre los contratantes; en el segundo entre estos y sus trabajadores del contratista independiente.*

*Según lo expuesto, para los fines del artículo 34 del C.S.T, no basta que el ejecutor sea un contratista independiente, sino que entre el contrato de obra y el de trabajo medie una relación de causalidad, la cual consiste en que la obra o labor pertenezca a las actividades normales o corrientes de quien encargo su ejecución, pues si es ajena a ella, los trabajadores del contratista independiente no tienen contra el beneficiario del trabajo, la acción solidaria que consagra el nombrado texto legal" Sentencia SCL Mayo 08 de 1961.*

El anterior análisis jurisprudencial sirve para sustentar que el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, actuó como ejecutor de una obra que no es del giro ordinario de los negocios de las demandadas CARBONES DE LA JAGUA S.A. y C.I PRODECO S.A., ya que tomando los certificados de existencia y representación legal de las empresas demandadas, visibles a folios que van del 101 al 111 y del 159 al 172, respectivamente, se tiene que el objeto social de ambas es la exploración, explotación, comercialización y transporte de carbón.

Mientras que la oferta mercantil OM092-07-OPC, tuvo como objeto, la siembra y reforestación de 34 hectáreas y mantenimiento de 30 hectáreas en la mina de C.I. PRODECO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A., que la labor que ejercían los demandantes era sembrar árboles, follar las plantas, actividades diferentes a las realizadas por las empresas demandadas, de tal modo que no se cumple con los presupuestos de la acción solidaria contra las empresas CARBONES DE LA JAGUA S.A. y C.I. PRODECO S.A., quedando demostrado que el verdadero empleador de los demandantes lo fue el señor GUSTAVO MORALES SUAZA.

Así las cosas, este despacho declarará que entre entre los señores **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA,** y el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, existió una relación de trabajo de carácter verbal.

Ahora como en el plenario no existe prueba de que el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, haya satisfecho a los demandantes, los salarios y prestaciones sociales adeudadas ordenara su liquidación y pago tal como sigue a continuación:



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

EL despacho tomara como base para liquidar los salarios y las prestaciones sociales de todos los demandantes la suma de \$1.400.000, por ser este el valor salarial que se encuentra demostrado en el legajo.

Se tiene entonces:

**Fecha de inicio:** 21 de Marzo de 2009.

**Fecha de terminación:** 30 de julio de 2009.

**Días trabajados:** 131.

**Salario base de liquidación:** \$1.400.000.

Realizadas las operaciones aritméticas del caso se tiene que el demandado GUSTAVO MORALES SUAZA, pagara a cada uno de los demandantes las siguientes sumas de dinero y por los conceptos que se describen a continuación:

La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$5.600.000**), por concepto de salarios insolutos.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$509.444**), por concepto de cesantías.

La suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (**\$22.245**), por concepto de intereses de cesantías.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (**\$509.444**), por concepto de prima de servicios.

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (**\$254.722**), Por concepto de vacaciones.

De otra parte, es oportuno manifestar que no es posible legalmente acceder a la pretensión de pago de calzado y vestido de labor solicitada por el actor, porque no demostró ni determinó el valor de las prendas o dotaciones de trabajo, por tal razón, no se puede condenar a la parte demandada a que le pague las que debió suministrarle para ser usadas en ejercicio de las funciones encomendadas. En consecuencia se absolverá al demandado de esta pretensión.

#### **INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.**

De acuerdo a lo consagrado en el Artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo (*modificado por la ley 789 de 2002, artículo 29*), para que prospere el pago de la indemnización moratoria por el no pago de los salarios y prestaciones sociales debidas al trabajador, deben concurrir dos presupuestos facticos como son: la omisión en el pago al



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

trabajador de dichas acreencias laborales al momento de la terminación del contrato de trabajo y la mala fe del empleador.

El señor **GUSTAVO MORALES SUAZA**, al no comparecer al proceso, así como tampoco cumplió con la oferta mercantil de tal suerte que no canceló a los demandantes los salarios y prestaciones sociales su conducta se enmarca bajo el principio de la mala fe.

Por ello el despacho no exonerará a la parte demandada señor GUSTAVO MORALES SUAZA, de la indemnización por falta de pago, es decir el demandado, pagara a los demandantes la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.666)**, diarios a partir del 01 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

#### **DEL DESPIDO INDIRECTO.**

En cuanto a que se condene a las demandadas al pago del despido indirecto dado a que manifiestan en los hechos 15 de la demanda que el 20 de julio de 2009, no les dejaron entrar a la mina calenturitas por unos incumplimiento de laborales del contratista GUSTAVO MORALES SUAZA, que por tal razón presentaron su renuncia en esa fecha.

Sobre el despido indirecto es preciso manifestar, que se da cuando el patrono hace uso de sus facultades de mando y dirección, no se atempera al cumplimiento de sus obligaciones y restricciones que le impone la ley. Sin embargo, no basta con que el trabajador manifieste que renunció a su cargo porque el empleador no pagó sus salarios ni prestaciones sociales, sino que también corresponde demostrar el motivo de su renuncia.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se observa que en el trámite del presente proceso no se discutió sobre ese presunto despido indirecto que reclaman los demandantes, pues no existe prueba sobre el particular de que los demandantes hayan requerido al demandado reclamándole o solicitándole el pago, menos aun no existe prueba de una carta de renuncia que indique que esta se dio por el incumplimiento de los obligaciones por parte de las demandadas.

Aunado a esta orfandad probatoria, existe una imprecisión sobre la fecha de la presunta renuncia que dicen haber presentados los demandantes, pues de las pruebas testimoniales ya analizadas se extrae que los actores laboraron al servicio del demandado hasta el 30 de julio de 2009, y así se demostró, mientras que en los hechos de la demandada para fundamentar el despido indirecto manifiestan que renunciaron el 20 de julio de 2009. Situación que deja claro que no se demostró el despido indirecto que pretenden los actores le sean reconocidos. Por ello esta pretensión no está llamada a prosperar.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

## **LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO**

Por último, respecto a la responsabilidad de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en el plenario está probado que el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, tomo la póliza de cumplimiento particular No. 85-45.101001453, con el fin de garantizar el pago de salarios, prestaciones sociales y calidad del servicio cuyo asegurado y beneficiario son las empresas C.I. PRODECO S.A. Y CARBONES DE LA JAGUA S.A., tal como se desprende de la póliza allegada y obrante a folios 368 al 383, al no existir responsabilidad solidaria con respecto a las aseguradas, no existe para la compañía seguros del estado la obligación de indemnizar las prestaciones sociales y demás derechos laborales surgidos por ocasión del contrato de trabajo suscrito por los demandantes con el señor GUSTAVO MORALES SUAZA. Así las cosas se absolverán a la compañía SEGUROS DEL ESTADO de las pretensiones invocadas por las empresas demandadas en la demanda de llamamiento en garantía.

### **DE LAS EXCEPCIONES.**

Las excepciones de INEXISTENCIA DE SOPORTE FACTICO Y JURIDICO, FALTA DE CAUSA PARA PEDIR, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, Y BUENA FE, se declararan probadas, pues las pretensiones en contra de las empresas demandadas no salieron avante.

Lo mismo sucede con las excepciones propuestas por la llamada en garantía SEGUROS DE EL ESTADO, denominados AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE CARBONES DE LA JAGUA S.A. Y C.I PRODECO S.A.FRENTE A LOS POSIBLES INCUMPLIMIENTOS EN QUE HUBIERA PODIDO INCURRIR EL SEÑOR GUSTAVO MORALES SUAZA, INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DE SEGUROS DEL ESTADO, IMPOSIBILIDAD DE CONDENAR A LA EMPRESA CARBONES DE LA JAGUA Y C. PRODECO EMPLEADORES SOLIDARIOS PARA EL PAGO DE LA SANCION LABORAL Y OTRAS. Se declararan probadas.

No se declarara probada la excepción de prescripción propuestas por la empresas demandadas dado a que la relación de trabajo de los demandantes finalizo el 30 de julio de 2009, y la demanda fue presentada el 09 de febrero de 2011, fecha en la cual no habían transcurrido los tres años que señalan los artículo 151 del C.T.S.S.y 488 del C.S.T. (*ver nota secretarial visible a folio 39 del legajo*).

### **HONORARIOS CURADOR AD-LITEM.**

Como Curador Ad-Litem del demandado GUSTAVO MORALES SUSAZA, se designó al Dr. JORGE DOMINGUEZ GARCIA, mediante Auto N° 186 del 24 de febrero de 2014, quien compareció a posesionarse y notificarse del auto admisorio de la demanda, la cual contesto oportunamente, (*ver folios 291 al 292 y 346 al 347*)



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

Así las cosas, teniendo en cuenta la gestión realizada por el profesional del derecho como Curador Ad-Litem del demandado GUSTAVO MORALES SUAZA, se fijará como honorarios profesionales por su labor la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621)**, a equivalente a 15 salarios mínimos diarios legales, que deberán ser pagados por la parte interesada y solicitante, es decir los demandantes, con fundamento en el artículo 363 del C.G.P.

#### **COSTAS.**

El resultado adverso al demandado el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, conlleva a que se condene al pago de las costas procesales causadas, conforme al artículo 365 del C.G.P.

#### **DECISION**

Con fundamento en las consideraciones expuestas, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, Cesar, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** DECLARESE que entre los señores **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA,** y el señor GUSTAVO MORALES SUAZA, identificado con cedula de ciudadanía No.14.225.931, existió un contrato de trabajo de carácter verbal.

**SEGUNDO. CONDENESE** al señor GUSTAVO MORALES SUAZA, identificado con cedula de ciudadanía No.14.225.931, a pagarle a los demandantes las siguientes sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) A favor del señor **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ.**

La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$5.600.000**), por concepto de salarios insolutos.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de cesantías.

La suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$22.245), por concepto de intereses de cesantías.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguana-Cesar

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de prima de servicios.

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$254.722), Por concepto de vacaciones.

La suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.666)**, diarios a partir del 01 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

b) A favor de **JORGE ANICHARICO.**

La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$5.600.000**), por concepto de salarios insolutos.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de cesantías.

La suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$22.245), por concepto de intereses de cesantías.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de prima de servicios.

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$254.722), Por concepto de vacaciones.

La suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.666)**, diarios a partir del 01 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

c) A favor de **YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ.**

La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$5.600.000**), por concepto de salarios insolutos.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de cesantías.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

La suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$22.245), por concepto de intereses de cesantías.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de prima de servicios.

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$254.722), Por concepto de vacaciones.

La suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.666)**, diarios a partir del 01 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

d) A favor de **WILMER JOSE ROMERO CARDILES,**

La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$5.600.000**), por concepto de salarios insolutos.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de cesantías.

La suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$22.245), por concepto de intereses de cesantías.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de prima de servicios.

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$254.722), Por concepto de vacaciones.

La suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.666)**, diarios a partir del 01 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

e) A favor de **RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA.**

La suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (**\$5.600.000**), por concepto de salarios insolutos.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de cesantías.

La suma de VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS, (\$22.245), por concepto de intereses de cesantías.

La suma de QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$509.444), por concepto de prima de servicios.

La suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$254.722), Por concepto de vacaciones.

La suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$46.666)**, diarios a partir del 01 de agosto de 2009, día siguiente a la terminación del contrato de trabajo, hasta por veinticuatro (24) meses, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25), deberá pagarle intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificada por la superintendencia bancaria.

**TERCERO. ABSUÉLVASE** a las demandadas CARBONES DE LA JAGUA S.A, y C.I PRODECO S.A, representadas legalmente por MARIA MARGARITA ZULETA GONZALES, y TOMAS ANTONIO LOPEZ VERA, o quien haga sus veces, de todas y cada una de las pretensiones invocadas por los demandantes.

**CUARTO. ABSUÉLVASE** a la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., representada legalmente por JAIME EDUARDO GAMBOA RODRIGUEZ, o quien haga sus veces de todas las pretensiones invocadas por las demandadas C.I. PRODECO S.A y CARBONES DE LA JAGUA S.A., en la demanda de llamamiento en garantía.

**QUINTO. DECLÁRENSE** probadas las excepciones propuestas por las empresas demandadas C.I. PRODECO S.A. y CARBONES DE LA JAGUA S.A. y las propuestas por la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. Excluse de la de prescripción.



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Chiriguaná-Cesar

**SEXTO. ABSUELVASE** al demandado GUSTAVO MORALES SUAZA, identificado con cedula de ciudadanía No.14.225.931, de las demás pretensiones invocadas por los demandantes.

**SEPTIMO. ORDENESE** a los demandantes **WILLIAM DE JESUS BENEDETTI SANCHEZ, JORGE ANICHARICO, YESMAN SAMIR MEZA MARQUEZ, WILMER JOSE ROMERO CARDILES, RAMIRO ANTONIO PARRA BARBOSA**, a pagarle al abogado JORGE DOMINGUEZ GARCIA la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621)**, por concepto de honorarios profesionales por su gestión como Curador Ad-Litem del demandado GUSTAVO MORALES SUAZA.

**OCTAVO. CONDÉNESE** en costas al demandado **GUSTAVO MORALES SUAZA**. Procédase por secretaría a liquidar las costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma de **CUARENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TREINTA PESOS (\$ 40.593.030)**.

**CON SU LECTURA EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO A LAS PARTES EN ESTRADOS.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES FIRMADA Y APROBADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON COMO APARECE.**

*Magala Gomez Diaz*  
**MAGOLA GÓMEZ DÍAZ.**  
Juez Laboral de Chiriguaná.

*Jorge Mario Dearmas Pérez*  
**JORGE MARIO DEARMAS PÉREZ.**  
Secretario.